

Expediente: **1387/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CABRERA RITA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
900000000000 - CABRERA, RITA-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1387/24



H103225673004

JUICIO: " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CABRERA RITA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) " EXPTE N°: 1387/24

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos del título a conocimiento en razón de la incompetencia de grado declara en los autos del rubro por el magistrado de la instancia primera en el punto II) de la resolución del 10/12/2024 obrante en la causa, del que

RESULTA

Por resolución del 10/12/2024, el magistrado de la primera instancia declaró la competencia material del fuero laboral para entender en la causa y la incompetencia en razón del grado del Juzgado Laboral de la Primera Instancia, y por ello elevó los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para que tramitara el proceso.

Recibidos el expediente en la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada en la Sala II°, en fecha 23/12/2024 se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa.

En fecha 06/02/2025 se ordenó se diera vista al Fiscal de Cámara para que se expidiera sobre la competencia, quien dictaminó en 24/02/2025.

En fecha 26/02/2025 se ordenó que la causa pasase a resolución del Tribunal.

Por providencia del 10/04/2025 el Tribunal ordenó una nueva vista al Fiscal de Cámara a fin que se expida en razón de la jurisdicción ordinaria y sobre la competencia material de este fuero en virtud del planteo realizado por la actora en su demanda, dictamen que fue presentado el 23/04/2025.

Finalmente, en fecha 24/04/2025, se puso la causa para resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Habiendo sido elevados los presentes autos para la tramitación del recurso interpuesto por la actora contra el dictamen de la Comisión Médica Central, corresponde de modo previo expedirme sobre la competencia de este Tribunal para entender en el mismo.

Tengo en cuenta que para su elevación el magistrado de la primera Instancia en fecha 10/12/2024 resolvió: **“I. DECLARAR LA COMPETENCIA** del fuero laboral ordinario respecto de la acción intentada para el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo expuesto. **II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** por **GRADO** de este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, según lo considerado. Por Secretaría, **ELÉVENSE** los autos, a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.”.

Para ello consideró los términos de la demanda deducida por la Aseguradora del Riesgo del Trabajo quién apeló el dictamen de la Comisión Médica Central y que la provincia de Tucumán no ha adherido al primer título de la ley 27348 y que por ello no resultan aplicables en esta jurisdicción los arts. 1 al 4 de dicha norma, pero que sin embargo eso no impedía que resultara plenamente operativo en esta provincia lo dispuesto por el art. 14 de esta norma que sustituye el artículo 46 de la Ley N° 24557 y determina la competencia ordinaria de los tribunales locales -excluyendo a la competencia extraordinaria Federal- para resolver recursos contra dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Afirmó que tras la modificación del art. 46 de la LRT por la Ley N° 27348 los dictámenes de las comisiones médicas son apelables ante la justicia local por lo que resulta competente en la materia la justicia del trabajo.

Seguidamente consideró “el art. 46 de Ley N°24557, que en su parte pertinente, dice lo siguiente: “()*La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. ()*”. En este sentido, y estando de acuerdo con la opinión del dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, considero que el presente proceso debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos en que se encuentra ordenado en marco normativo mencionado, esto es, ante la Excma. Cámara del Apelaciones del Fuero Laboral Provincial.” (el destacado del texto es de origen).

Además, agregó que: “En la especie cabe destacar que la parte actora no interpuso incidencia de inconstitucionalidad del art. 46 de Ley N°24557 y que, según los términos en que se encuentran introducidos los autos, no encuentro motivos para apartarme de lo allí ordenado. Por estas circunstancias, dispongo declarar la incompetencia por grado del presente Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación en virtud de lo normado en art. 46 de Ley N°24.557, según lo considerado.”.

Por su parte, la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral emitió dictamen en donde sostiene que de la letra expresa de la normativa citada –ley 27348- surge que es competente la justicia laboral local y asigna competencia al Tribunal de Alzada o de Instancia Única.

Pues bien, en primer lugar, en base a los términos de la demanda resulta acertado lo decidido por el magistrado a quo sobre la competencia material del fuero laboral de estos Tribunales ordinarios para

entender en la apelación contra un dictamen de la Comisión Médica Central, y lo que ha sido sostenido uniformemente por todos los Tribunales de la Provincia luego del fallo “Castillo” de la Corte Suprema de la Nación (luego incorporado en el art. 46 de la ley 24557).

Por otro lado, el magistrado a quo funda la incompetencia por grado del juzgado de la primera instancia en lo dispuesto por el art. 46 de la ley de riesgo -ley 24557- modificada por el art. 14 de la ley 27348 y que si bien esta norma no tuvo una adhesión de la Provincia de Tucumán –en los términos del art. 4- y por ello no se aplican las disposiciones sobre el trámite previo obligatorio ante las CM, consideró que sí resultan aplicables las demás normas sobre la competencia local ordinaria.

Es por ello, continúa, que surgiendo de la norma que las apelaciones de los dictámenes de la comisión médica “presentado por cualquiera de las partes deberán ser interpuestos por ante los tribunales de alzada con competencia laboral o no de existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia.”, que consideró que la primera instancia era incompetente en razón del grado para entender en la presente acción.

Pues bien, como delimitación previa del marco normativo de análisis de la cuestión traída a estudio, tengo presente que la ley 27348 establece en su art. 1 que “Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, **constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención**, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo...” (el destacado del texto me pertenece).

Lo anterior es regulado por su art. 2 -que se repite en su art. 14 que es modificatorio del art. 46 de la ley 24557- que establece: “1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo:”.

Ahora bien, el último artículo del primer título de dicha ley 27348 -que estatuye el sistema de las comisiones médicas y su tránsito previo y obligatorio- es el art. 4 que establece: “**Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557** y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.” (el destacado del texto me pertenece).

Es decir, este nuevo procedimiento administrativo ante las comisiones médicas de modo previo y obligatorio -que incluye a su vez un sistema de revisión propio- es solo aplicable en aquellas provincias que de modo expreso se adhirieron mediante el dictado de la ley correspondiente de adhesión, pero entre las cuales no se encuentra la provincia de Tucumán.

De lo anterior se colige de modo necesario que ante esta falta de adhesión de nuestra provincia a ese título de la norma no le resulta aplicable el trámite administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas allí instaurado ni tampoco -como parte integrante de dicho procedimiento- lo también dispuesto sobre el sistema de revisión de sus decisiones previsto en su art. 2 -modificadorio del art. 46 de la LRT-.

Y como lógica consecuencia de lo anterior, se debe recurrir a lo dispuesto sobre la competencia por grado dispuesta en las normativas procesales locales.

En tal sentido, el Código Procesal Laboral provincial en su Título II regula la Competencia por Grado tanto de la Cámara de Apelación como del juez o jueza de primera instancia.

Es así que en su art. 3 establece que “La Cámara de Apelación del Trabajo conocerá como tribunal de apelación en los juicios ordinarios de trabajo y de las demás resoluciones dictadas por los jueces del Trabajo de primera instancia, cuando correspondiere”.

A su vez, en su art. 4 expresa que “Los Jueces del Trabajo conocerán y decidirán: 4. Como jueces de tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley, y en los casos establecidos por las leyes especiales”.

Cabe destacar que esta última norma coincide con las disposiciones del art. 73 LOPJ que en su inc. 4 establece que los jueces de primera instancia en lo laboral entenderán en la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales.

Y si bien el art. 58 LOPJ en su inc. 5 establece que la Cámara de Apelación entenderá en los recursos establecidos por las leyes especiales, cabe aclararse que no corresponde aplicar esta disposición en cuanto la provincia no se adhirió a la ley 27348.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto es que considero que en el caso de autos se debe estar a lo dispuesto por el inc. 4. del art. 4 del CPL que otorga competencia a los jueces de primera instancia para la “tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales”.

Lo anterior ya había sido resuelto en este mismo sentido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia al resolver en un caso similar que: “Consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 del CPL que reza: “Los jueces de Conciliación y Trámite conocerán y decidirán: ...4. Como jueces de sentencia, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley y en los casos establecidos por leyes especiales” y el art. 73 inc. 4 de la Ley 6.238 Orgánica del Poder Judicial, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la V Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del Trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado.”(In re : “Alauy Jose Jacinto vs La Caja ART s/ especiales “. Sentencia 410 del 18/03/2016).

Y si bien dicho precedente es de fecha anterior al dictado de la ley 27348, atento la falta de aplicación en la provincia de lo dispuesto en su título primero -donde se regula el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas y la competencia para la revisión de sus dictámenes- ante la no adhesión de nuestra provincia a su aplicación en nuestro territorio provincial, es que dicho precedente mantiene toda su vigencia y aplicabilidad al nuestro caso.

Por lo considerado, oído el Ministerio Público Fiscal y apartándome de lo allí dictaminado, declaro la incompetencia por grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central. Así lo declaro.

En virtud de la declaración anterior y ante la cuestión de competencia planteada, de acuerdo a lo previsto por el art. 18 inc. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordeno remitir las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin que se digne dirimir la misma, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los argumentos vertidos por el Vocal primero, voto en igual sentido. Es mi voto

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIº,

RESUELVE:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón del grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central, por lo considerado.

II) REMITIR las actuaciones a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia a fin que se sirva dirimir la cuestión de competencia planteada, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión.

HÁGASE SABER.

MARCELO ADRIAN DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(VOCALES, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.